



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Secretaría Sala Penal*  
*Neiva - Huila*

Neiva, 22 de mayo de 2020

Oficio N° 3752  
Rad. N°: 2019 00432 01  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Señor  
**JORGE ENRIQUE VALDERRAMA BELTRÁN**  
Carrera 2 No. 3 – 45  
Tel. 313 8991453 – 323 228 8637  
[Jorgevalderrama872@hotmail.com](mailto:Jorgevalderrama872@hotmail.com)  
La Plata – Huila

**REFERENCIA:** Proceso penal contra **JORGE ENRIQUE VALDERRAMA BELTRÁN**, como autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 6 de mayo del presente, se procede a notificar de manera virtual el fallo del 3 de abril de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de procedencia y fecha anotadas, por los motivos arriba consignados. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación dentro de los cinco días siguiente a la última notificación, al tenor del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Se adjunta copia de la citada providencia y del citado auto del 6 de mayo del 2020.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria  
(OFICIO VIRTUAL)

Elaborado por Andrés Felipe Y.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

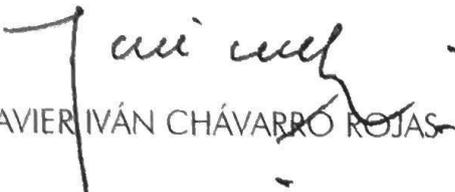
Contra: Richard Fabián Guarnizo Trujillo  
Delito: Inasistencia alimentaria  
CUI: 41007 60 00 586 2011 01403 01

Neiva, miércoles seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Si en razón a la emergencia declarada en el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 a fin de contrarrestar los efectos de la pandemia causado por el Covid-19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, mediante el cual suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar desde sus casas; si con Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril anterior se crearon excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento y se dispuso continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales a través de las tecnologías de la información, precisándose que, los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico; si a luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3º de esa norma señala que, *"de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes"*; y si el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA", donde dispuso que, la notificación de las providencias emitidas en los procesos penales se efectuara vía correo electrónico; se ordena que por Secretaría

se notifique la decisión aquí proferida a las partes e intervinientes a través del medio más expedito a su disposición, siguiendo los lineamientos del inciso 3° del artículo 169 del C.P.P.

CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, viernes tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta N° 334

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2019 00432 01

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el procesado JORGE ENRIQUE VALDERRAMA BELTRÁN, contra la sentencia proferida el cuatro de febrero anterior por el Juzgado Segundo Penal Municipal de La Plata, mediante la cual se condenó al referido señor a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES y VEINTE (20) SMLMV de MULTA, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la prisión, como autor de la conducta punible de *inasistencia alimentaria*, y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según lo revela la actuación, mediante acta de conciliación del ocho de febrero de 2018 suscrita ante la Comisaría de Familia de La Plata, Jorge Enrique Valderrama Beltrán se comprometió a sufragar por concepto de alimentos de su menor hija HVVR, la suma de \$175.000.00 mensuales, aumentada cada año conforme el incremento del salario mínimo, sin

embargo, durante el 2019 desatendió ese deber, adeudando por ese concepto aproximadamente \$2'521.000.oo.

## B. ACTUACIÓN PROCESAL

Trasladado el escrito de acusación a las partes-fs. 2 a 13-, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de La Plata, Despacho que el siete de enero de 2020 llevó a cabo la audiencia concentrada, el 21 del mismo mes y anualidad evacuó el juicio oral, indicó el sentido condenatorio del fallo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, y finalmente, el pasado cuatro de febrero profirió la sentencia objeto dealzada.

## III. EL FALLO

Relatados los hechos, identificado e individualizado el procesado, relacionada la actuación procesal y resumido lo ocurrido en el juicio oral, el *a quo* con fundamento en el testimonio de la denunciante, señora Constanza Ramírez Mora, declaró acreditada la omisión alimentaria del acusado respecto de su menor hija HV, pues se abstuvo de pagar "*varias mesadas alimentarias*", debiendo hasta diciembre de 2019 la suma de \$2'521.000.oo.

Destacó que según se probó con el testimonio de la señora Ramírez Mora, el encartado ha tenido cómo responder por su obligación alimentaria, pues desde hacía tres años y hasta diciembre de 2019 trabajó como guarda de seguridad en la empresa CADEFIHUILA de La Plata, pues solía verlo portando el respectivo uniforme.

Finalmente, después de recordar que la cuota alimentaria fue fijada de común acuerdo por los padres de la menor ante la Comisaría de Familia de La Plata, ocasión cuando se dejó constancia sobre el trabajo ejercido por el alimentante como guarda de seguridad, por lo que si se desempeña en esa actividad, no

se entiende por qué ha evadido su deber alimentario, el *a quo* declaró acreditada la comisión del punible objeto de acusación e impuso las penas destacadas al inicio de esta providencia.

#### IV. LA APELACIÓN

El sentenciado sin aludir expresamente a estar sustentando un recurso de apelación, pidió la nulidad de lo actuado en la audiencia concentrada, por cuanto según lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, cuando el derecho a la defensa técnica se contrapone a la eficacia de la justicia, debe primar aquel. Adicionó que la eficacia y seguridad jurídica no pueden alcanzarse en detrimento de los derechos de las personas.

Sostuvo que según Sentencia C – 488 de 1998, no se vulnera la defensa técnica cuando la omisión de un determinado acto de impugnación o postulación obedece a una estrategia defensiva, sin embargo, en su caso no hubo estrategia alguna sino abandono total de su abogado a las obligaciones señaladas en el artículo 8º del Código de Procedimiento Penal. Añadió que esa falta de defensa repercutió en sus derechos al debido proceso y libertad personal.

Señaló que el desgreño del letrado no obedeció a la intención suya como imputado, pues le indicó la existencia de pruebas que revelarían el cumplimiento de la obligación alimentaria de acuerdo a sus posibilidades económicas, sin embargo, su defensor no solicitó el decreto de ningún medio de conocimiento. Añadió tener en su poder documentos demostrativos de haber atendido su deber alimentario.

Por último, destacó que a raíz del diálogo entre la denunciante y sus jefes inmediatos, no se le renovó su contrato de trabajo, hallándose actualmente desempleado.

## V. CONSIDERACIONES

A. Dígase preliminarmente que si bien el escrito del sentenciado solicitando la nulidad no fue rotulado como un recurso de apelación contra la sentencia, la Sala en armonía con lo dispuesto sobre el particular por el *a quo*, lo tendrá como tal, en aplicación del principio de caridad.

Adicionalmente, pese a que dicho memorial fue allegado extemporáneamente al juzgado de primera instancia, esto es, cuando había fenecido el término de traslado para los recurrentes, el Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo sobre el particular, pues el escrito fue presentado oportuna pero equivocadamente en otro despacho judicial, concretamente, en el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, debido al equívoco del padre del acusado, quien radicó el memorial, según constancia suscrita el 13 de febrero de los cursantes por el juez segundo penal municipal de La Plata, la secretaria y sentenciado. Por lo tanto, como para esa época, Valderrama Beltrán, neófito o lego total en asuntos jurídicos, había rechazado la representación del defensor público y procedía a ejercer directamente la defensa<sup>1</sup>, pero además, como el mentado error también recayó en juzgado que recibió el citado memorial sin venir a él dirigido, lo procedente es privilegiar el derecho sustancial sobre el formal y así garantizar el derecho del enjuiciado de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, resolviéndose de fondo su disenso o reclamo; máxime si el *a quo* valiéndose de motivos serios y valederos concedió la alzada, dejando así tácitamente sin efectos la constancia de ejecutoria formal del respectivo fallo<sup>2</sup>.

B. Dilucidado lo anterior y atendiendo los concretos planteamientos sentenciado y respetando la limitante señalada en los artículos 20 del Código de Procedimiento Penal y 31 de la Carta Política, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Está viciada de nulidad la actuación seguida

---

<sup>1</sup> Este asunto fue subsanado por el Tribunal mediante la designación de un nuevo defensor público.

<sup>2</sup> Ver auto del 13 de febrero de 2020 del juzgado de origen.

contra JORGE ENRIQUE VALDERRAMA BELTRAN, por haber carecido de defensa técnica en el curso del proceso, y por ende, debe anularse lo actuado a partir de la audiencia concentrada celebrada el siete de enero de 2020?

A fin de absolver el anterior interrogante, empiécese por resaltar que, el derecho a la defensa se erige en baluarte del esquema procesal penal creado mediante la Ley 906 de 2004, pues a la luz de los artículos 29 de la constitución política y 8º y 303 del Código de Procedimiento Penal, es deber del Estado brindar protección a la persona sometida a un proceso penal a fin de hacer valer sus derechos sustanciales a través de las formalidades propias del sistema adversarial.

Por lo tanto, la controversia respecto de la actividad acusatoria del Estado puede darse bajo las siguientes modalidades de defensa: i) La material, a cargo personal del investigado; y ii) La técnica, ejercida necesariamente por un abogado, quien representará los intereses del indiciado en forma autónoma, seria, libre y proactiva. Sobre este último concepto la jurisprudencia señaló:

*“5.1.- Cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa de su cliente, para lo cual puede hacer uso de las diferentes herramientas que le brinda el ordenamiento de acuerdo con las circunstancias que presente el caso sometido a su tutela. Así, como bien lo reseña uno de los intervinientes, el abogado puede apelar a diversas estrategias metodológicas entre las que se destacan: (i) la defensa directa, donde el abogado plantea una postura con fundamento en la prueba positiva y con base en ella desarrolla sus argumentos de descargo; (ii) la defensa indirecta, donde el abogado cuestiona las pruebas del adversario para desestimar su valor y mostrar la falta de solidez de la acusación, aunque sin aportar nuevos elementos de juicio; (iii) la defensa por excepciones, donde el reproche está centrado en las deficiencias de orden procesal relacionadas con la acción, los actos o las personas que intervienen en el proceso”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 069 de 2009.

En este orden de ideas, variadas y válidas serán las posturas a ser asumidos legítimamente por los abogados litigantes en defensa de sus patrocinados, no existiendo medio alguno a ser tenido como guía, patrón o parámetro para medir o calificar la gestión del respectivo profesional del derecho, pudiendo incluso no ser catalogada la pasividad del letrado como indicativa de irregularidad, pues en ciertos casos la mejor defensa puede ser el silencio, dejando en manos del Estado el recaudo probatorio, y cuando la evidencia incriminatoria resulta seria e irrefutable, allanarse a los cargos a cambio de un beneficio.

De otro lado, recuérdese que, los motivos para la declaratoria de ineficacia o invalidez de los actos procesales no son de postulación libre, pues están condicionados al agotamiento de estrictos principios rectores, a saber:

*“(...) solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que las formas no son un fin en si mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad)”.*

Además, cuanto se trata de la nulidad procesal por vulneración al derecho a la defensa técnica, importante resulta tener en cuenta la especial condición exigida por la jurisprudencia, cuyas manifestaciones se transcriben para mejor comprensión del asunto:

*“...se tiene establecido que esa omisión predicada del defensor debe ser de tanta magnitud que finalmente se entienda abandonada la misión y, por ende, huérfano de soporte profesional al poderdante. Y, si se trata de señalar el desconocimiento del profesional del derecho de los rudimentos mínimos que signan su misión, la labor del recurrente se hace más procelosa, pues, no basta con remitir a la decisión adversa, sino que es menester delimitar objetivamente cómo se materializó en la práctica esa ignorancia supina y después establecer la trascendencia que ello tuvo sobre la suerte procesal de la parte o interviniente”<sup>4</sup> (Destaca la Sala).*

C. Descendiendo en el caso objeto de estudio, manifiéstese que la revisión del audio de la audiencia concentrada celebrada el pasado siete de enero ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de La Plata, revela con nitidez lo siguiente: i) Instalada la audiencia y presentados los sujetos procesales, el juez interrogó al procesado Jorge Enrique Valderrama Beltrán sobre su deseo de aceptar o no los cargos, quien tras hacer uso de un receso para dialogar con su abogado, dio respuesta negativa a ese interrogante-05:00-. ii) Se reconoció la calidad de víctima a la menor HVVR, representada por su progenitora Constanza Ramírez Mora-06:20-. iii) Las partes fueron interrogadas sobre la existencia de causales de incompetencia, impedimentos y recusación, dándose respuesta negativa-06:30-. iv) Se dejó constancia sobre la ausencia de modificaciones y observaciones al escrito de acusación-06:45-. v) Concedida la palabra a la defensa para realizar el descubrimiento probatorio, expresó: ***“Efectivamente este delegado solicita llevar a juicio la declaración del señor Luis Enrique Valderrama como única prueba”*** -07:08-. vii) La Fiscalía enunció las pruebas a hacer valer en el juicio oral, mientras la defensa hizo lo propio y aludió al testimonio de su

---

<sup>4</sup> C.S.J. Sentencia del 11 de noviembre de 2009, radicación 32716.

agenciado-08:05. viii) Se hizo mención a las estipulaciones probatorias de las partes. ix) La Fiscalía se refirió a la pertinencia de sus pruebas. x) El defensor indicó que el testimonio de su patrocinado era necesario, pues *“narrará las circunstancias de tiempo, lugar y modo..., si esa inasistencia ha sido o no injustificada, hablará de los pagos realizados, la clase de los mismos, la empresa o entidad en la cual los ha realizado...”*-12:35-. xi) Las partes no solicitaron exclusiones probatoria ni nulidades. xii) El togado decretó la práctica probatoria, decisión no recurrida.

En ese orden de ideas, mal podría la Sala admitir como verdadera la manifestación del procesado Valderrama Beltrán de no haber su defensor pedido prueba alguna, pues el jurista abogó por la práctica del testimonio suyo, medio de convicción lícito y útil para controvertir la hipótesis fáctica de la Fiscalía.

Ahora, si bien el letrado no desplegó ninguna otra gestión a fin de practicar probanzas a instancia de la defensa, el señor Valderrama Beltrán no puntualizó cuales fueron esos otros testimonios o documentos cuya solicitud omitió el letrado, menos explicó cuál había podido ser la trascendencia de los mismos de cara a solución de fondo del asunto, es decir, el recurrente se contentó con lamentarse por la no aducción de otros medios de prueba por parte su abogado pero nunca brindó ilustración, así lo fuese sucintamente, respecto de cómo los mismos pudieron haber arrojado una decisión diversa a la finalmente adoptada por *el a quo* sobre su responsabilidad penal.

Es que según decantada directriz jurisprudencial, cuando se alega la violación del derecho a la defensa en materia probatoria, se requiere que la parte *“...enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar*

la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado<sup>5</sup><sup>6</sup>, carga aquí incumplida por el apelante.

Si pese a la estrictez del anterior criterio jurídico, la Sala auscultara oficiosamente en las probanzas que pudieron allegarse con miras a demostrar, como afirmó el recurrente, el cumplimiento de su deber alimentario en la medida de sus posibilidades, tendría que colegirse forzosamente que su aducción en el juicio tampoco habría ocasionado resultados distintos a los ya conocidos, esto es, su responsabilidad en el delito materia de acusación.

Obsérvese que, en caso de haberse traído al juicio los recibos de ciertos pagos parciales o abonos a la obligación alimentaria, con el contundente testimonio de Constanza Ramírez Mora, se habría llegado a la misma conclusión actual, esto es, que pese a contar con trabajo hasta diciembre de 2019 en CADEFIHUILA, el acusado omitió su deber alimentario, por lo que ella debió acudir a embargarle sus cesantías y así quedar a paz y salvo hasta octubre de 2018, luego de lo cual el encartado solo abonó \$230.000.00, debiendo todas las mesadas del 2019, cuyo monto es de \$2'521.000.00<sup>7</sup>.

Adicionalmente, cuando el señor Jorge Enrique Valderrama Beltrán testificó, no desvirtuó el incumplimiento parcial de su obligación alimentaria, por el contrario, confesó o admitió tener una deuda por ese concepto aunque en valor inferior al señalado por la denunciante<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, conclúyase que si bien en el presente caso la defensa técnica pudo no ser la más proactiva, lo cierto es que buscó medianamente salvaguardar los intereses de Valderrama Beltrán, atendiendo sus posibilidades materiales, al punto que en la audiencia concentrada el letrado

---

<sup>5</sup> Cfr. CSJ. SP de 22 de abril de 2009, Radicado 26975; CSJ. SP de 14 de noviembre de 2002, Radicado 15640; y CSJ. AP de 12 de marzo de 2001, Radicado 16463.

<sup>6</sup> CSJ. SP154-2017, Sentencia del 18 de enero de 2017, Rad. 48128, MP Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>7</sup> Audiencia de juicio oral del 21 de enero de 2020. A partir de 26:12-.

<sup>8</sup> Audiencia de juicio oral del 21 de enero de 2020. A partir de 52:18-.

no solo pidió escuchar a su agenciado, sino que en el juicio oral contrainterrogó a los testigos de la Fiscalía, indagó al acusado y presentó alegatos de conclusión.

Por consiguiente, si no se advierte vulneración sustancial al derecho a la defensa técnica, pero además, así la misma hubiese podido ser más propositiva, lo cierto es que el resultado de la actuación habría sido básicamente el mismo; intrascendentes resultan las omisiones atribuidas por el recurrente a su abogado, tornándose infundado el pedido de nulidad, por no satisfacerse ninguno de los principios rectores de su declaratoria.

Resuelto en los anteriores términos el problema jurídico arriba formulado en sentido contrario a los intereses del apelante, la Sala impartirá plena confirmación a la sentencia condenatoria apelada.

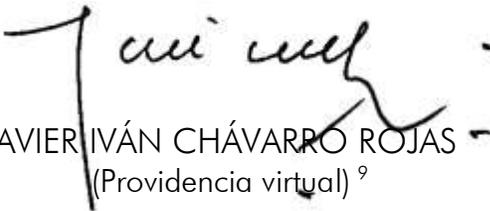
En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** CONFIRMAR la sentencia de procedencia y fecha anotadas, por los motivos arriba consignados.

**SEGUNDO.** MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación dentro de los cinco días siguiente a la última notificación, al tenor del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS  
(Providencia virtual) <sup>9</sup>

  
HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(Providencia virtual)

  
ÁLVARO ARCE TOVAR  
(Providencia virtual)

  
LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria  
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Sentencias Penales.

---

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020.